

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Moisés Javier Grulln Prensa.

Abogadas: Licdas. Yurissan Candelaria y Marisa Mercedes de Paula.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre de 2017, aos 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Javier Grulln Prensa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1127400-7, domiciliado y residente en la calle Primera, Apto 4, edif. 4, sector La Paz, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º. 72(BIS)-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yurissan Candelaria, Defensora Pública, en representación de la parte recurrente, señor Moisés Javier Grulln Prensa, en sus conclusiones

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Marisa Mercedes de Paula, Defensora Pública, actuando a nombre y en representación del imputado Moisés Javier Grulln Prensa, depositado el 19 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución 3572-2016 del 30 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 6 de febrero de 2016;

Visto la Ley N.º. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15; y la Resolución n.º. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Moisés Javier Grulln Prensa, por el hecho de que en fecha 26 marzo de 2015, siendo las 3:30 P.M, en la calle Correa y Sidrón, próximo al mercado, sector La Paz, Distrito Nacional, el acusado Moisés Javier Grulln Prensa o Moisés David Grulln Prensa, fue

detenido por miembros de la Direccin Central de Antinarcticos de la Policia Nacional (DICAN), por el raso Nelson Mosquea Disla (PN) y el capitn Alexis Céspedes Mata (P'N), una vez all, dichas autoridades le solicitaron al acusado Moisés Javier Grulln Prensa o Moisés David Grulln Prensa, que le mostrara todo lo que tena en el interior de sus ropas de vestir, quien al negarse fue registrado por el raso Nelson Mosquea Disla (PN), quien le ocup en el bolsillo delantero derecho de su pantaln jeans azul, una caja de fosforo marca relmpago de color azul con amarillo, conteniendo en su interior, la cantidad de seis (6) porciones de un polvo blanco envueltas en pedazos de fundas de plstico transparente con rayas azules, as como la suma de doscientos pesos dominicano (RD\$200.00) en efectivo, por lo que lo puso bajo arresto, al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias forenses (INACIF), las 6 porciones de polvo blanco ocupadas al acusado Moisés Javier Grulln Prensa o Moisés David Grulln Prensa, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso de dos puntos veintids gramos (2.22 gramos) conforme certificado quimico forense nm. SC1-2015-03-01-006451, de fecha 27 de marzo de 2015, expedido por la Licda. Juana Antigua Hernández, analista quimico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).; acusacin que fue acogida por el Sexto Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual dict apertura a juicio en contra del imputado Moisés Javier Grulln Prensa, en fecha 16 de septiembre de 2015.

b) Que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dict la sentencia nm. 2016-SSEN-00022, de fecha 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable a Moisés Javier Grulln Prensa o Moisés David Grulln Prensa, de distribucin de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artculos 5 literal A, 28 y 75 prrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana y en consecuencia lo descarga de los hechos que se le imputan por ilegalidad de los medios de prueba; SEGUNDO: Se ordena el cese de la medida de coercin, marcada con el nm. 669-2015-0663, de fecha 27 de marzo del ao dos mil quince 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicio Atencin Permanente, que pesa en contra de Moisés Javier Grulln Prensa o Moisés David Grulln Prensa, y en consecuencia dispone su inmediata puesta en libertad a no ser que se encuentre guardado prisin por otro hecho; TERCERO: Se exime al Ministerio Pblico del pago de las costas; CUARTO: Difiere lectura integra de la presente sentencia para el da 25 de febrero del ao en curso,, a las 9:00 horas de la maana, quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas”;

c) Que dicha sentencia fue recurrida en apelacin por el Ministerio Pblico, en la persona de Rosalba Ramos, MA y la Lic. Wendy Gonzlez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Departamento de Litigacin II, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la cual dict la sentencia nm. 72-BIS-SS-2016, el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar, en cuanto a la forma el recurso de apelacin interpuesto en fecha siete (07) del mes de marzo del ao dos mil dieciséis (2016), por las Licdas. Rosalba Ramos y Wendy Gonzlez, Procuradoras Fiscales del Distrito Nacional, Departamento de Litigacin II, en contra de la sentencia nm. 20169-SSEN-00022, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisin. SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia nm. 20169-SSEN-00022, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado la existencia del vicio denunciado por el recurrente, y en base a la apreciacin de las pruebas, dicta su propia decisin, declara culpable al imputado Moises Javier Grullon Pensa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1127400-7, domiciliado y residente calle Primera, Apto. 04, Edif. 04, sector La Paz, Distrito Nacional, localizable en el teléfono No. 829-849-3789, por violacin de las disposiciones contenidas en los artculos 5 literal A, 28 y 75 prrafo I de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Repblica Dominicana, en consecuencia lo condena a la pena de tres (03) aos de reclusin menor, y suspende dos (02) aos de la pena

impuesta bajo las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio que hasta este momento reside y ante cualquier cambio esten la obligacin de notificarlo a Juez de la Ejecucin de la Pena; B) Aprender una profesin u oficio, o seguir cursos de capacitacin o formacin; C) Abstenerse del porte o tenencia de armas; D) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohlicas; en virtud de lo establecido por los artculos 41 y 341 del Cdigo Procesal Penal. TERCERO: Ordena la destruccin de la droga que le fuera ocupada al imputado, consistente en cocaína clorhidratada, con un peso de dos puntos veintids (2.22) gramos; CUARTO: Ordena la notificacin de la presente sentencia al Juez de Ejecucin de la Pena y a la Direccin Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), para los fines correspondientes. QUINTO: Exime al imputado del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. SEXTO: Ordena la remisin de una copia certificada de la presente decisin al Juez de la Ejecucin Penal correspondiente, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente Moises Javier Grulln Prensa, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casacin el siguiente medio:

*“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (Artículo 426, numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal. Que en esta decisin la Corte a-qua vulnera el derecho de recurrir la sentencia de condena segun la teorfa del “Doble conforme” (art- 8.2h de la CADH y 14.5 del PIDCP). Que la garantfa mnima del derecho a recurrir una sentencia de condena, implica el hecho de que un tribunal superior al que la dicta, realice un examen en los planos fctico, probatorio y jurfdico de la misma, o lo que es lo mismo que se llenen los requisitos de “El doble Conforme”, segun lo que ha interpretado en innumerables casos la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en relacin al artculo 8.2h de la Convencin Americana sobre Derechos Humanos (ver sentencias Mohamed vs Argentina, de fecha 23/11/2012 y Juan Humberto Sanchez vs Honduras, de fecha 07/06/2015). A que la casacin est instaurada en nuestro ordenamiento jurfdico como un recurso extraordinario, mediante el cual los jueces de la Suprema Corte de Justicia verifican si la ley fue bien o mal aplicada y si hay violacin Constitucional o de derecho fundamental, pero sin tocar el fondo del litigio segun lo dispuesto en la Ley 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casacin y el artculo 426 de nuestra Normativa Procesal; que por vfa de consecuencia el recurso de Casacin no llena los requisitos exigidos en elmbito jurfdico internacional sobre proteccin de derechos humanos, en cuanto al derecho a recurrir la sentencia de condena, puesto que la Suprema Corte de Justicia al momento de ser apoderada del mismo no est llamada a profundizar en los planos fcticos y probatorios del litigio. Que los Jueces de la Corte a-qua, procedieron a revocar la sentencia absolutoria emitida por los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, inobservando el contenido de los artculos 224 y 225 del Código Procesal Penal, segun los cuales se necesita una orden judicial para proceder al arresto de una persona. Que hacemos el anterior señalamiento en virtud de que al agente actuante que depuso ante el tribunal de juicio, manifest que habfa pasados (2) das del momento en que supuestamente le informaron que nuestro asistido se estaba dedicando a la distribucin y venta de sustancias controladas, por lo cual, evidentemente, se hacfa necesaria la obtencin de una autorizacin judicial para registrar y arrestar al ciudadano Moisés David Grulln Prensa. A que la Corte explica en sus sentencia condenatoria, que el caso de la especie hubo una flagrancia, desconociendo que la flagrancia como tal supone el hecho de que los agentes policiales detecten la realizacin del ilícito por parte de un ciudadano, o la posesin del objeto o sustancia ilegal, sin la necesidad de hurgar entes sus ropas o pertenencias, mucho ms en el caso de la especie, en donde los agentes tuvieron tiempo ms que suficientes, en suma dos das, para hacerse de una correspondiente orden de arresto”.*

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tpicos.

Considerando, que, en sntesis, en su recurso de casacin el recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, sustentado en que la decisin de la Corte a-qua vulnera el derecho a recurrir la sentencia de condena, segun la teorfa del “Doble Conforme”, ya que el recurso de casacin no rene los requisitos en elmbito internacional sobre la proteccin de derechos humanos en cuanto a recurrir una sentencia de condena, e inobservaron las disposiciones contenidas en los artculos 224 y 225 del Cdigo Procesal Penal, ya que el recurrente fue apresado en ausencia de una orden judicial;

Considerando, que en cuanto al primer punto invocado por el recurrente en su medio de impugnacin, relativo a

que la Corte a-qua al dictar propia decisin y revocar la sentencia impugnada que descarg al imputado y condenarlo en grado de apelacin, le coarta su derecho a recurrir una sentencia de condena, segn la teor#a del “Doble conforme”, lo que en nuestro derecho se conoce como el “doble grado”, por entender que el recurso de Casacin como v#a extraordinaria de impugnacin, no llena los requisitos exigido en el mbito jur#dico Internacional sobre la proteccin de los derechos humano, en cuanto al derecho a recurrir una sentencia de condena, ya que la Suprema Corte de Justicia no est lllamada a profundizar en los planos f#cticos y probatorios del litigio, para lo cual como sustento resalta dos sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

Considerando, que en cuanto a dicho planteamiento y del anlisis de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed vs Argentina, cabe resaltar dos aspectos importantes: **1ro.** que en los casos en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha ordenado los Estados que sucumben adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto y cumplimiento de un derecho, en el caso de la especie el derecho a recurrir, lo hace cuando ninguna de las normas existentes lo pueden garantizar; y **2do.** Revis que el derecho conculcado al imputado (derecho a recurrir) no pod#a serle tutelado por la v#a extraordinaria de la Casacin:

Considerando, que el derecho a recurrir consignado en la Constitucin de la Rep#blica Dominicana, en su art#culo 69 numeral 9, establece que “ *Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses leg#timos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estar c#nformado por las garant#as m#ximas que se establecen a continuaci#n: Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*”; en los convenios internacionales de los cuales somos signatarios, dentro de las garant#as judiciales, art#culo 8 numeral 2 literal H, lo describe como el “*derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”; y en la normativa procesal penal, lo contempla en el principio fundamental 21, como el derecho a recurrir, en ese tenor “*el imputado tiene derecho a un recurso contra las sentencias condenatorias ante un juez o tribunal distinto al que emit# la decis#n*”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del art#culo 426 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece:

“El recurso de casacin procede exclusivamente por la inobservancia o err#nea aplicacin de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez aos; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelacin sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando est#n presentes los motivos del recurso de revisin. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelacin revoque una sentencia de absolucin y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casacin se conocer aplicando analgicamente las disposiciones de los art#culos del 416 al 424 de este cdigo”;

Considerando, que en ese tenor, ser#n plasmados y analizados algunos art#culos del Cdigo Procesal Penal, desde el 416 al 424, los cuales por analog#a debe aplicar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de conocer de un recurso de casacin interpuesto en contra de una sentencia de absolucin o condena dictada directamente por la Corte Apelacin;

Considerando, que la normativa procesal en los art#culos descritos a continuacin, contempla lo siguiente:

“Art#culo 416.- Decisiones Recurribles. El recurso de apelacin es admisible contra la sentencia de absolucin o condena. Motivos. El recurso slo puede fundarse en: 1-La violacin de normas relativas a la oralidad, inmediacin, contradiccin, concentracin y publicidad del juicio; 2. La falta, contradiccin o ilogicidad manifiesta en la motivacin de la sentencia, o cuando #sta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violacin a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisin de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensi#n; 4. La violacin de la ley por inobservancia o err#nea aplicacin de una norma jur#dica; 5. El Error en la determinacin de los hechos y en la valoracin de la prueba”.

“Art#culo 418.- Presentaci#n. La apelaci#n se formaliza con la presentaci#n de un escrito motivado en la secretar#a del juez o tribunal que dict# la sentencia, en el t#rmino de veinte d#as a partir de su notificaci#n. En el escrito de apelaci#n se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la

*solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El ministerio público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazar la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”.*

*“Artículo 420.- Procedimiento. Recibidas las actuaciones, dentro de los diez días siguientes, la Corte de Apelación si estima admisible el recurso, fija una audiencia que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta. La Corte sustanciar el recurso y se pronunciar sobre el fondo, aun cuando estime que en su redacción existen defectos. Si considera que éstos le impiden, en forma absoluta, conocer sobre el recurso, comunicar a la parte interesada su corrección, conforme al Artículo 168 de este Código, puntualizándole los aspectos que deben aclararse y corregirse, a cuyos fines le otorgar un plazo no mayor de cinco días. Si los defectos no son corregidos, resolver lo que corresponda. Si se ha ordenado la recepción de pruebas, el tribunal dictar sentencia después de la audiencia, conforme a lo previsto en el Artículo 335 de este Código”.*

*“Artículo 421.- Audiencia. La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente Código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorar en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. La Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes”.*

*“Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*

- 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso;*
- 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte. **Prrafo:** Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la Corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”.*

*Artículo 424.- Libertad del Imputado. “Cuando por efecto de la decisión del recurso debe cesar la privación de libertad del imputado, la corte de apelación ordena su libertad, la cual se ejecuta en la misma sala de audiencias, si está presente”;*

Considerando, que el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015 establece: *“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o su pensión de la pena”.*

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, prevé que: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se*

*extiende hasta treinta días, en todos los casos. Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este Código”.*

Considerando, que del análisis de los textos legales descritos, y de la jurisprudencia internacional se vislumbra que el objeto principal del derecho a recurrir es que un tribunal superior y distinto al que dictó la decisión revise la sentencia impugnada, que en los casos de sentencias dictadas directamente por la Corte, en la forma prevista en la Constitución, en los Tratados Internacionales de los que somos signatario y en la normativa procesal penal dominicana, el derecho a recurrir le está debidamente garantizado y tutelado a las partes, resultando imposible en ese tenor que se coarte ningún derecho fundamental inherente a la persona, ya que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, conoce del recurso de casación con las mismas garantías que le son atribuidas al recurso de apelación, conservando el tribunal de casación la potestad de ordenar un nuevo juicio a primer grado de ser necesario y según las circunstancias que entrañe el proceso y la necesidad que haya valorar pruebas no ponderadas por el juez de primer grado o por la Corte, cuando estas hayan sido presentadas por primera vez en grado de apelación (art. 418);

Considerando, que en caso Mohamed vs. Argentina, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó que el recurrente en su proceso ante los Tribunales de Argentina, no podía ejercer su derecho a recurrir por ninguna vía, ya sea esta ordinaria o extraordinaria, lo que no se ajusta a las normas imperantes en la legislación dominicana, por lo que en ese tenor, el aspecto alegado no prospera, ya que en la forma en que el legislador prevé las vías recursivas para las decisiones emanadas de los tribunales de la República, en el caso concreto, las dictadas directamente por la Corte de Apelación no acarrearían violación alguna a los derechos consagrados en la Constitución Dominicana y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Considerando, que en tal sentido, contrario a lo invocado por el recurrente de que el recurso de casación, como recurso extraordinario, no llena los requisitos exigidos en el ámbito internacional sobre la protección de derechos humanos, en cuanto al derecho a recurrir una sentencia de condena; como expusimos en otros apartados de la presente decisión, en virtud del procedimiento analógico seguido de la apelación en casación, se vislumbra la opción que tiene el tribunal de casación en caso determinado de tomar su propia decisión, determinando las comprobaciones de hecho con relación a la sentencia recurrida, teniendo incluso la potestad de absolver al imputado cuando este ha sido condenado injustamente, en caso de que el tribunal a quo no haya ofrecido una valoración conjunta de las pruebas, así como ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que le sean tutelados los derechos vulnerados;

Considerando, que otro aspecto que alega el recurrente en su medio de impugnación, es que la Corte a qua procedió a revocar la sentencia absolutoria emitida por los Jueces de primer grado inobservando las disposiciones contenidas en los 224 y 225 del Código Procesal Penal, ya que el imputado, hoy recurrente, fue apresado sin un orden judicial, y el agente actuante, testigo del proceso, habría manifestado que hacían dos días que le habían informado que el imputado se dedicaba a la venta y distribución de drogas.

Considerando, que en cuanto al medio invocado, el cual fue el elemento de fondo del tribunal de juicio para dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Moisés Javier Grullón Prensa y motivo de apelación de las representaciones del Ministerio Público, la Corte a qua estableció lo siguiente:

*“La parte recurrente en la persona del Ministerio Público plantea en su primer y único medio recursivo la errónea aplicación de una norma jurídica. Arguye el recurrente que el tribunal a quo al momento de decretar la ilegalidad del arresto sobre la base de que el acta de registro de persona hecha al imputado fue de forma ilegal, obvió la condición de flagrancia respecto del ilícito en que se encontraba el imputado cuando se produce su apresamiento.*

*El estado de flagrancia implica que el ilícito se está ejecutando en la actualidad, y en esas atenciones el legislador ha dado facultad a la policía para proceder a requisar y apresar al imputado sin orden judicial. .- Establece el recurrente que contrario a lo establecido en la sentencia atacada el testimonio de este agente destruye el estado de flagrancia, toda vez que las autoridades previo a realizar el operativo manejaban información concreta respecto de que el imputado se dedicaba a la venta de sustancias controladas y en esas atenciones debieron solicitar una orden judicial de arresto. .- Que al análisis de la sentencia impugnada a la luz de los reparos formulados, esta alzada ha podido advertir que si bien es cierto el oficial actuante declaró en el sentido de que había recibido información que sindicaba al imputado Moisés Javier Grulln Prensa, como vendedor de sustancias controladas, no es menos cierto que se trataban de informaciones anónimas recibidas por los cuerpos investigativos a partir de la cual se decide practicar un operativo donde resultó detenido el imputado, por lo que en el caso de la especie el Ministerio Público no tenía una investigación criminal abierta en su contra, y en esas atenciones no contaba con elementos probatorios suficientes para solicitar a un juez la emisión orden de arresto en contra del mismo. En ese sentido los agentes policiales amparados en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicano, que faculta a la policía a realizar el arresto de una persona sin orden judicial, cuando como en el caso de la especie sea detenido en delito flagrante, toda vez que al momento de ser requisado se le ocupó seis porciones de polvo envuelto en plástico, y luego de ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), resultó ser Cocaína-Chorhidratada, con un peso de 2.22 gramos, de lo que se desprende que el arresto practicado al imputado, se realizó bajo todas y cada una de las previsiones establecidas en nuestra normativa procesal vigente”.*

Considerando, que bajo ese criterio, la Corte a-qua luego de haber valorado las pruebas, de forma armónica, haciendo uso de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, así como los elementos para la imposición de la pena y la potestad que le confiere la norma sobre la suspensión condicional de la pena, procedió a revocar la sentencia impugnada, dictar propia decisión, y condenar al procesado Moisés Javier Grulln Prensa a 3 años de reclusión menor de los cuales le suspendió 2 años, bajo las modalidades previstas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones de los artículos 170 y 224 del Código Procesal Penal, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio permitido por la ley, salvo prohibición expresa, y en los casos de flagrante delito, es decir, cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción, para esta ser arrestada no se necesita orden judicial, de cuya incidencia se levanta acta y se incorpora en el juicio por lectura;

Considerando; que en vista de lo anterior y del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido evidenciar que la misma fue dictada en estricto cumplimiento de la norma, no incurriendo en el vicio argüido por el recurrente, ya que por las pruebas aportadas, la Corte a-qua pudo constatar que la responsabilidad penal del imputado, toda vez que este fue aprehendido en flagrante delito, encontrándose en su dominio la droga decomisada que indica la acusación; en tal sentido, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moises Javier Grulln Prensa, contra la sentencia n.º 72 (BIS)-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de junio de 2016, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.